

Xalapa, Ver., 26 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 29 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 23 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 9 juicios de revisión constitucional electoral y 3 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta, por favor, de manera conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila y a la de un servidor, relacionados con la designación de

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con 8 juicios ciudadanos, todos de este año, relacionados con el proceso interno de asignación de las candidaturas a diputados locales, por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en Oaxaca, para el proceso electoral local en curso.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 206, promovido por Mariuma Munira Vadillo Bravo, quien se ostenta como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional, en el estado de Oaxaca, por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado en dicha entidad, en el juicio ciudadano local 47 de este año, en la que sobreseyó dicho medio de impugnación, al haber quedado sin materia.

La actora expone que es incorrecta la determinación de la responsable, pues perdió de vista que en la sentencia emitida en el recurso de apelación 29 y acumulados sobre la cual descansó la falta de materia del juicio ciudadano local, se analizaron cuestiones distintas a las planteadas en el referido juicio.

Se propone declarar fundado el agravio, porque como se explica en el proyecto, la responsable no consideró que los actos impugnados en el recurso de apelación 29 y acumulados, y en el juicio ciudadano 47, eran distintos, pues en el primero se controvertía el acuerdo por el cual se aprobó el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, mientras que en el segundo, el acto lo constituía la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho partido, en el juicio de inconformidad 44 del año en curso.

En efecto, del análisis de los agravios expuestos por la actora, en el juicio ciudadano local se advierte que controvertió la legalidad de la resolución partidista, sobre la base de que el procedimiento de designación de candidatos a diputados locales por el principio referido, no se ajustó a los estándares de la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, cuestión que no fue analizada por la responsable en la sentencia sobre la cual descansó la falta de materia.

De ahí que no podía establecer dicha consecuencia jurídica, ante la subsistencia de planteamientos en contra de la resolución partidista.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y analizar los planteamientos primigenios de la actora, en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, para demostrar la ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, la actora sostuvo que no consideró que el Comité Directivo Estatal de dicho partido carecía de facultades para designar candidatos en las posiciones uno y dos de la lista.

Asimismo, argumentó que no se debió reservar las primeras dos posiciones, porque tal procedimiento está establecido para el método de elección de militantes, y no para designación directa.

Por otra parte, expresó que debió realizarse un procedimiento de designación de las 17 fórmulas y no reservarse las primeras dos posiciones para que se designaran en otro diverso.

Se propone declarar infundados los agravios, en principio, porque de las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias del Partido Acción Nacional se advierte que la Comisión Permanente Estatal de dicho partido en Oaxaca está facultado para llevar a cabo la designación de las posiciones uno y dos de la lista estatal de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Ello es así pues de manera palmaria la normativa establece a favor de dicho órgano cupular estatal la potestad de designar candidatos a dichos cargos de elección en las primeras dos posiciones de la lista, de ahí que no le asiste la razón a la actora en que la designación de dichas posiciones debió aprobarse por el órgano nacional.

En tal sentido tampoco asiste la razón a la impetrante respecto al haberse reservado las primeras dos posiciones debió aplicarse el método de elección de militantes, pues como se vio a partir de la interpretación de la normativa partidista se puede concluir que en el procedimiento de designación de las fórmulas uno y dos de la lista de candidatos de representación proporcional es posible reservar dichas posiciones, y también resulta aplicable el método de designación.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la designación de la totalidad de las fórmulas debió realizarse en un solo procedimiento y no reservarse las

fórmulas uno y dos, lo infundado del agravio radica en que la actora estuvo en posibilidad de impugnar tal circunstancia desde que se emitieron las providencias de 16 de enero del año en curso, en las que se estableció que el método de designación se realizaría primeramente de la posición tres y subsecuentes y posteriormente las posiciones uno y dos, sin que la actora las controvertiera pese a conocerlas, pues se inscribió en ambos procesos con conocimiento sobre la forma en que se designarían las candidaturas.

Finalmente se propone declarar inoperantes los agravios en los que la actora sostiene tener un mejor derecho que Juan Mendoza Reyes y Eufrosina Cruz Mendoza, porque debió controvertir la designación de tales ciudadanos realizado el 8 de abril del año en curso a cargo del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal al haber tenido conocimiento de dicho acto.

Por tanto al haberse desestimado los planteamientos analizados en plenitud de jurisdicción se propone confirmar la resolución intrapartidista impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 205, promovido por Mariuma Munira Vadillo Bravo en contra de la resolución de 7 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 51 de este año, en la que desechó su demanda promovida en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad referida, que aprobó las candidaturas a diputado locales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en Oaxaca.

La pretensión de la actora consiste en revocar la sentencia impugnada y analizar la controversia planteada ante dicho órganos jurisdiccional local.

Su causa de pedir consiste en demostrar que no se actualizó el principio procesal de preclusión.

Se propone declarar inoperante lo planteado, pues aún cuando la causa de improcedencia decretada por el tribunal responsable fuera contraria a derecho, los planteamientos de su demanda local están relacionados con violaciones al procedimiento interno efectuado por el Partido Acción Nacional a efecto de integrar la lista de diputados locales de representación proporcional en Oaxaca, cuando el acto impugnado lo constituye el acuerdo del instituto local por el cual aprobó el registro de dichas candidaturas.

Como se explica en el proyecto este tribunal electoral ha establecido el criterio de que el acto de la autoridad administrativa electoral relacionado con el resto de candidatos por regla general debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas. La excepción a dicha regla deriva de la conexidad indisoluble entre ellos, de forma tal que no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Por tanto si los agravios formulados por la actora en su demanda primigenia están dirigidos a evidenciar deficiencias o irregularidades durante el procedimiento interno de su partido político resulta evidente que dichas cuestiones no pueden hacerse valer al momento en que la autoridad administrativa electoral aprueba el registro de candidaturas.

Además se estima que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues dichos planteamientos son analizados en el juicio ciudadano 206 de este año.

Por último, el único planteamiento encaminado a acreditar vicios propios del acuerdo impugnado ya fue objeto de análisis en la sentencia emitida por el Tribunal responsable al resolver el diverso juicio ciudadano local 56 de este año, acumulado al recurso de apelación local 29, en el cual se le concedió la razón al accionante.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones expuestas en el proyecto.

Por último, doy cuenta con los juicios ciudadanos 177, promovido por José Manuel Vázquez Córdoba y Daniel Constantino León, 189, 190 y 217 por Medardo Cabrera Esquivel, 191 por Francisco Juan Rosales Pacheco y Mario Jesús Torralba Miranda y el 192 por Eliodoro Caballero Valencia y Eliodoro Caballero Caballero, a fin de controvertir las resoluciones de los juicios de inconformidad 46 y acumulados, 47 y 56 y su acumulado, todos de 2016, emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se estimó infundado los agravios hechos valer, y por consecuencia declaró legal la designación de Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, en la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de dicho instituto político en Oaxaca.

Se propone acumular los juicios señalados dada la conexidad de la causa, aunado a que el tema jurídico a resolver es básicamente el mismo.

En relación al juicio ciudadano 190, se propone sobreseerlo al haber quedado sin materia toda vez que el órgano partidista emitió la resolución cuya omisión se reclamaba.

Por cuanto hace al fondo de los restantes asuntos, en el proyecto se propone declarar fundado el primero de los agravios e infundados los restantes, en consideración del ponente el agravio relativo al establecimiento de un requisito de desproporcional y excesivo en la invitación a participar en el proceso de designación de la primera fórmula de candidatos, se estima fundado toda vez que el requisito de que sólo podían participar quienes hubiesen obtenido las firmas de cinco de los integrantes del Comité Directivo Estatal, se traduce en una disposición limitativa del derecho a participar en el proceso de designación de candidatos del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

En esa tesitura, al no encontrar base constitucional, legal o estatutaria para la validez de la apuntada restricción, se estima procedente revocar la designación de la mencionada primera fórmula de candidatos a efecto de que el partido político en cuestión realice una nueva designación.

Por cuanto hace a la supuesta omisión de establecer una medida afirmativa en favor de los grupos indígenas que hiciera efectivo el derecho de los actores a acceder en condiciones de igualdad al proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, se propone declararlo infundado, en razón de que si bien tanto en las normas nacionales como internacionales, relativos a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, establece la necesidad de implementar acciones a fin de incluir a sus integrantes en todos los aspectos de la vida nacional, lo cierto es que el Partido Acción Nacional en la designación de las dos primeras posiciones de la lista de candidatos observó el principio de paridad de género, así como la composición pluricultural de la sociedad oaxaqueña, tan es así que la segunda posición de la referida lista de candidatos está integrada por mujeres que se autodescriben como indígenas.

Finalmente, respecto a los planteamiento relativos a la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional encabezada por Juan Mendoza Reyes, se propone declararlo infundado, en razón de que se determinó que dicho ciudadano sí se ajustó y satisfizo todos los requisitos señalados en la invitación emitida por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, la cual es acorde con las normas contenidas en los estatutos aprobados por la 18 Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, mismos que resultaron

aplicables al proceso interno por el que se seleccionó a la fórmula de candidatos cuestionada.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, así como revocar la designación de la primera fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido político en comento, y por consecuencia, dejar insubsistentes todos los actos que se hubieran desplegado con posterioridad a la referida designación.

Por tanto, se deberá ordenar al Partido Acción Nacional que realice una nueva designación de la primera fórmula de candidatos.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, Magistrado Adín de León, si no tienen inconveniente, quisiera intervenir en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 177 y acumulados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Señores Magistrados creo que es muy importante establecer que estamos en esta sesión enfrentando y abordando los medios de impugnación planteados en torno a la postulación de candidaturas del Partido Acción Nacional, en el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Me parece también importante destacar que el último medio de impugnación relacionado con esta cadena impugnativa llegó el día de ayer, lo cual nos permite tener una visión integral de todas las inconformidades que han girado en torno precisamente a la postulación de estas candidaturas.

Entonces, lo que estamos ahorita conociendo y lo que estamos presentando, se está presentando a la consideración de este Pleno, es prácticamente la película completa en torno a las inconformidades respecto a la postulación de estas candidaturas.

Creo que esto es un elemento muy importante, insisto, el último asunto nos llegó el día de ayer, y estamos ahorita conociendo prácticamente la totalidad de los medios de impugnación que giran en torno precisamente a estas postulaciones.

Precisamente, en esa lógica, como es una importante cantidad de asuntos, me parece también, una importante cantidad de temas, con el apoyo de ustedes que les agradezco y de todos los equipos de nuestras ponencias, se procuró hacer una depuración, un filtrado de los temas, precisamente para abonar la solución de este caso que todos coincidimos, es complejo, tiene temas muy interesantes, como vamos a procurar y ya la cuenta del señor Secretario nos hizo favor de dar un primer panorama, un primer acercamiento y que en esta intervención, yo pretendo todavía desmenuzar un poco más, para efectos de que quienes nos siguen en esta transmisión, puedan entender cuál es la lógica que construye el proyecto y, en su caso, la propuesta de su servidor.

En esa lógica, señores Magistrados, el proyecto del juicio ciudadano 177, lo que hace es precisamente tratar de entender cuáles son los motivos de inconformidad de cada justiciable y precisamente para efectos de una metodología que nos permita enfrentar este complejo asunto, poderlo tematizar, y a partir de esa tematización que también obedece a una cuestión, a una ruta cronológica, poder enfrentar cada uno de los temas y planteamientos que ellos nos vinieron formulando.

En esa lógica, el proyecto en primer lugar advierte que varios de los inconformes se duelen del establecimiento de un requisito desproporcional y excesivo en la invitación a participar en el mencionado proceso de designación de la primera fórmula de candidatos, el cual se tradujo, dicen ellos, en una vulneración al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electivo.

Recordemos que el pasado 2 de abril, el Partido Acción Nacional emitió una convocatoria, una invitación para efectos de determinar a quiénes iba a postular en las posiciones uno y dos, de la lista de diputados de representación proporcional en esa entidad federativa.

Y en esa lógica, dicen los inconformes, que llama la atención, entre otras cosas, que esta convocatoria, esta invitación fue dirigida a las y los militantes del Partido Acción Nacional en participar y las y los ciudadanos en general a participar en el proceso para la asignación de las dos primeras fórmulas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, y ellos lo que hacen, llaman la atención es que entre los requisitos se requirió a los interesados que fueran propuestos que debían entregar adjunto a su expediente un formato debidamente requisitado y con exactamente cinco firmas autógrafas de integrantes con derecho a voto del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, proponiéndolo como aspirante.

Cada integrante, decía la invitación, únicamente podrá avalar una propuesta, en caso de presentarse la firma de un integrante para más de una propuesta prevalecerá la primera que haya sido entregada.

Lo que hacen notar los inconformes es que este requisito no tiene un respaldo, por supuesto, constitucional, legal, pero mucho menos, y esto es muy importante subrayarlo, en alguna norma estatutaria o reglamentaria.

Y por supuesto que revisamos también si la Comisión que emitió esta invitación cuenta con facultades para, en su caso, poder establecer este tipo de requisitos.

El proyecto que se construyó en la Sala evidencia que no hay ningún respaldo jurídico que pudiera avalar este requisito, y que efectivamente se erige, se edifica como un obstáculo que no puede impedir a los militantes, a las militantes del partido para efecto de si desean, si tenían la aspiración de poder participar en la selección de estas dos primeras fórmulas pudieran intervenir, y por eso efectivamente en el proyecto estamos proponiendo declarar fundado este primer motivo de inconformidad, porque nos parece que la convocatoria efectivamente estableció un obstáculo que carece de un respaldo en las normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

El segundo tema que abordamos en el proyecto tiene que ver con la necesidad, dicen los inconformes de que se estableciera una acción afirmativa, una medida afirmativa para efecto de que en estas dos primeras postulaciones un ciudadano o una ciudadana indígena fuera considerada.

El proyecto se hace cargo de esta situación y lo que se examina es que nosotros encontramos que las postulaciones que fueron realizadas en estas dos primeras fórmulas, particularmente la segunda, encontramos que el Partido Acción Nacional cumple con las acciones afirmativas tanto de

género como indígena, porque las personas que están siendo postuladas, particularmente en la fórmula dos, reúnen estas dos características, estas dos cualidades.

Luego entonces también se razona en el proyecto que no habría razón para exigir que además en la fórmula uno tuviera que exigirse con toda esa actitud también el cumplimiento de esta fórmula, de esta situación.

La invitación, insisto, se refiere a las posiciones uno y dos, y encontramos que el Partido Acción Nacional cumplió a cabalidad, en la fórmula número dos, con ambas acciones afirmativas.

Y el tercer tema, que me parece muy relevante también plantear, gira en torno a la participación del ciudadano Juan Mendoza Reyes, respecto a su posible elegibilidad y postulación en el caso de la lista de representación proporcional.

En este caso, señores Magistrados, el proyecto se hace cargo de que hay la confluencia de dos estatutos. Uno aprobado por la 17 Asamblea y otro más por la 18 Asamblea. Y el proyecto hace notar, para efecto de ver cuál es la normativa que resulta aplicable hace un examen integral de esta situación a la luz, por supuesto, de las normas aprobadas por este partido político, y el proyecto descansa también en una situación muy específica en relación hacia hay retroactividad, si no hay retroactividad respecto a cuál es la norma aplicable al caso concreto.

Y precisamente la Sala Superior de nuestro tribunal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1022/2016, estableció con claridad cuáles deben ser los parámetros para efecto de determinar cuáles son las normas estatutarias que deben regir en cada caso concreto.

Y el proyecto a la luz de este criterio marcado por la Sala Superior, se hace cargo y camina en la lógica de que efectivamente el momento crucial que establece cuál es la norma partidaria aplicable al caso concreto es precisamente la emisión de la invitación del 2 de abril, y en esa lógica entonces la norma que debe ser aplicable internamente es la que inició vigencia el 2 de abril, y en esa lógica entonces el proyecto llega a la conclusión de que el ciudadano Juan Mendoza Reyes puede eventualmente ser considerado en una postulación si el Partido Acción Nacional así lo estima conveniente, de acuerdo a la normativa aplicable.

Entonces, en esa lógica, Señores Magistrados, el proyecto finalmente lo que se está proponiendo a la consideración de ustedes es que ya ante lo avanzado del proceso electoral y precisamente habiendo depurado todos estos temas que parece que ya estamos necesariamente ante una situación extraordinaria que justifica que el Partido Acción Nacional, de acuerdo con su normativa, pueda eventualmente tomar las medidas necesarias para efecto de darle ya seguridad y certeza a cuál es la fórmula que debe aparecer registrada en la posición número uno que, por supuesto, deberá y atenderá a la vida interna de este instituto político, de acuerdo con los estatutos y, en su caso, al ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias que están previstas en la normativa correspondiente.

Entonces, sería cuanto Presidente, Magistrado Adín de León.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, compañeros Magistrados.

Desde luego adelanto que el sentido de mi voto será a favor de la propuesta, en específico que estamos platicando del juicio ciudadano 177 y sus acumulados.

Comparto esta propuesta y, desde luego, quiero dejar o no dejar de reconocer que sí efectivamente la cantidad de asuntos que surgieron en torno a la definición de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, generó una cadena de impugnaciones y de circunstancias de diversa índole, la cual la convirtieron incluso de una manera muy compleja.

Por principio de cuentas, bueno, pues el señalamiento, como ya lo ha señalado el Magistrado Figueroa, la decisión de llevar a cabo primero una lista, bueno, primero una convocatoria para los lugares del tres en adelante, luego posteriormente una convocatoria para el lugar uno y dos, que si bien no está prohibido y al final de cuentas forma parte de la obligación o del derecho del partido político a decidir las maneras de integración y de participación y de postulación de sus candidaturas, pudo haber generado algún problema de falta de certeza respecto, o confusión respecto a los procedimientos.

Posteriormente, como ya quedó de manifiesto, el establecimiento de requisitos que saltan y se vuelve relevante señalar, requisitos incluso que van más allá de aquellos requisitos previstos para la postulación de candidaturas para ocupar un cargo, incluso más allá de las normas del propio partido político, una temática que se genera en torno a la postulación del dirigente estatal del Partido Acción Nacional, en la primera de las listas y que a la postre, a partir de una confusión o de una problemática en la interpretación de las normas partidistas, pues es declarado inelegible.

Esta situación o esta realidad, se combate por dos vías: primero un grupo de ciudadanos la combaten por la vía interna a través de los partidos políticos; posteriormente también se combate en contra del registro del candidato, ante la OPLE del estado de Oaxaca, y bueno, pues el saldo es que tenemos una serie de conflictos, unos en torno a esta problemática interna resuelta en su oportunidad, otros en torno a la aprobación del registro por parte de la OPLE y de la resolución del Tribunal Electoral que en su momento declaró fundado el agravio, y ordenó dadas estas irregularidades en la postulación de esta fórmula número uno, revocó y bueno, a lo que quiero llegar, es una problemática con varias aristas, con varias situaciones, varios sujetos involucrados que consideran tienen un mejor derecho para ocupar esta primera posición.

Sin embargo, lo destacable del proyecto, y la razón incluso por la que este Pleno decidió que analizáramos este asunto en un primer momento, se debe a que aquí surge el origen de los problemas.

Aquí se dan precisamente las pautas que nos denotan que este procedimiento, por lo que hace a la primera de las fórmulas de la lista de diputados de RP, pues se encuentra viciado en varios aspectos, y al resultar fundados estos agravios como el hecho de que se exigen requisitos que no debían contener, de que hubieron algunas violaciones al procedimiento, etcétera, pues comparto plenamente la decisión de dejar, dada esta circunstancia, dados los tiempos, estamos a nueve días de la jornada electoral y si bien no obstante se trata de una lista de representación proporcional que no necesariamente va a ser votada propiamente a sí mismo, el día de la jornada electoral, sino que serán los resultados de la votación a favor del Partido Acción Nacional, los que den, como consecuencia, una vez que se proceda la asignación correspondiente a lo que los deriven en el número de posiciones que por esta vía plurinominal tendrá el Partido Acción Nacional.

Pero no obstante ello, considero muy importante y trascendente la decisión que se está adoptando en este momento, a fin de que se le dé certeza al

procedimiento, a fin de que se pueda emitir una decisión que resuelva la problemática que generó esta designación o esta decisión partidista, pues que atendiendo también a las propias normas internas del Partido Acción Nacional, sea el propio Comité Ejecutivo Nacional, el que determine quién será la fórmula o quiénes serán los ciudadanos que integren esta primera fórmula de candidatos de representación proporcional.

Y con esto, consideramos que se va a resolver toda la problemática, y desde luego, respetando en todo momento también, la libertad de autodeterminación del Partido Acción Nacional.

Por eso un reconocimiento al proyecto que nos presenta, Magistrado, fue complicado en un principio darle solución a la problemática, dado que teníamos diversas impugnaciones, diversos temas de discusión, pero la manera como se centra, la manera como se decide resolver le viene a dar mucha luz a esta solución. Es por ello, como lo anticipé, votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario Magistrado, gracias a usted.

¿Alguna otra intervención?

Si no es el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 205, 206, así como 177 y sus acumulados 189, 190, 191, 192 y 217, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 206 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida el 7 de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 47 de 2016, en la que se determinó sobreseer en el juicio ciudadano local promovido por la actora.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el 11 de abril último en el juicio de inconformidad 44 del año en curso, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 205 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del 7 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 51 de este año.

Respecto al juicio ciudadano 177 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 189, 190, 191, 192 y 217, al diverso 177.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 190 de este año por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente determinación.

Tercero.- Se revocan las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad 46 y sus acumulados 47, así como los diversos 56 y su acumulado, todos de la presente anualidad.

Cuarto.- Se revoca al proceso interno de designación de la primera fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, se dejan insubsistentes todos los actos encaminados a definir la fórmula de referencia.

Quinto.- Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, en ejercicio de sus facultades extraordinarias, realice una nueva designación de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución. Efectuado lo anterior deberá ordenar al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa para que solicite el registro correspondiente en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución.

Sexto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que reciba la solicitud de registro, la analice y, en su caso, realice el registro respectivo.

Séptimo.- Tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional como el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que concluya el plazo que antecede.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de juicio ciudadano 184 de este año, promovido por William Romero Cortés, a fin de controvertir la sentencia de 29 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual desechó la demanda de su medio de impugnación local promovido en contra del registro de la candidatura de Víctor Manuel Cirigo Áreas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a primer Concejal del municipio de Santo Domingo Tonalá Huajuapán de León, Oaxaca.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada por considerar que el plazo de 48 horas previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional y otros principios que se encuentran contenidos en diversos instrumentos internacionales.

Por lo que procede inaplicar al caso concreto dicho artículo de la normativa intrapartidista y entrar en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, respecto de la demanda primigenia analizada en plenitud, se propone desestimar su pretensión, lo anterior pues aún en el supuesto de que el medio de impugnación local hubiese sido presentado oportunamente, el actor no puede alcanzar que se revoque la determinación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de postular a Manuel Cirigo Arias, como candidato a Presidente Municipal, como tampoco puede el actor el obtener el beneficio de ser postulado para ese cargo bajo su argumento de tener un mejor derecho, lo anterior pues como se explicó en el proyecto el actor fue pasivo y no cuidó los conductos partidistas, pues el 26 de febrero del año en curso se registró como aspirante a precandidato a primer concejal, en la localidad referida, a su vez el 9 de marzo realizó el examen de la fase previa en términos de la convocatoria, posteriormente se declaró desierto el procedimiento de selección de candidatos en el municipio de Santo Domingo Tonalá.

Aunado a lo anterior, el plazo para realizar el registro ante el Instituto Estatal Electoral transcurrió del 29 de marzo al 14 de abril, durante esas fases el actor no fue diligente ni estuvo al pendiente de las mismas, tampoco realizó posteriores gestiones para realizar, para ser considerado como candidato a primer concejal del municipio de Santo Domingo Tonalá, sino que días después de concluir el registro ante el Instituto estatal, fue que controvertió la postulación de su partido a favor de Víctor Manuel Cirigo Arias, por lo que sus acciones sólo denotan su falta de diligencia de la cual no puede valerse de la inoperancia.

Por lo anterior, en el proyecto se propone, en primer lugar, revocar la resolución impugnada y entrar en plenitud de jurisdicción al estudio de los agravios de la demanda primigenia y por último declarar no ha lugar a atender la pretensión del actor.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 y 213, ambos del presente año, promovidos por Rubén Moreno Archer, en contra del dictamen consolidado, así como la resolución de las irregularidades

encontradas, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las cuales, entre otras cuestiones, sancionó al ahora actor con la pérdida o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de egresos y gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente, al cargo de diputado local por el Distrito electoral 10 Xalapa I, correspondiente al proceso electoral ordinario en el estado de Veracruz, en específico por la omisión de presentar en tiempo y forma, el aludido informe.

En el proyecto se precisa el acto impugnado, así como se acumulan los juicios al tratarse del mismo acto controvertido y autoridad responsable, destacándose que en relación a lo obedecido en la resolución incidental del diverso juicio ciudadano 154 de este año, también promovido por el ahora actor, el Organismo Público Local Electoral omitió allegar a dicho expediente la resolución que precisamente ahora se combate.

En cuanto al fondo del asunto, se plantea declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución y del dictamen consolidado, porque del análisis que se realiza respecto de las consideraciones que sustentaron dichas determinaciones, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, expresando los argumentos que explican su actuación, así como los preceptos legales que la regulan, tal y como se detalla en el proyecto.

Al respecto, en la propuesta se destaca que la fiscalización de los apoyos de los aspirantes a candidatos independientes, se calendarizó oportunamente, además de que la autoridad efectuó un recordatorio de la obligación de presentar su informe de obtención de apoyo ciudadano, razonándose que el mismo debía ser detallado, y entregarse oportunamente en los formatos autorizados para tal efecto.

Lo anterior, siendo una obligación prevista en la Ley.

Asimismo, se expone que el actor al atender el oficio de errores y omisiones no realizaron manifestación, respecto de la presentación del informe y, en su caso, la imposibilidad de su debida presentación por alguna causa justificada, además de no acudir a la reunión técnico-contable en la que se confrontarían las observaciones determinadas en la revisión del informe.

Finalmente se sostiene que contrario a lo pretendido por el actor, las determinaciones de la Sala Superior, obligan a este Órgano Jurisdiccional cuando constituyen jurisprudencia, aunado a que cada medio de impugnación debe ser analizado atendiendo las particularidades del mismo.

Por estas y otras razones, expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado, así como la resolución de irregularidades encontradas, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Enseguida me refiero al proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 48 y 49 del presente año, promovidos por MORENA y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de la referida entidad, por el cual se aprobaron los registros de planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender, entre otras, en la elección de miembros del Ayuntamiento de José María Morelos, en el que se le otorgó el registro a Pedro Enrique Pérez Díaz y a Santos Francisco Uc Caseres. Se acumulan los juicios por la conexidad que existe entre ellos.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, relacionados con el penúltimo párrafo del artículo 302 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que de autos se advierte, que Pedro Enríquez Díaz y Santos Francisco Uc Caseres, no participaron en más de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, sino que únicamente estuvieron en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, proceso al que renunciaron y concluyó el 7 de abril del año en curso.

Es de señalar que los mencionados ciudadanos no se sujetaron a las reglas previstas en la convocatoria de Encuentro Social, sino que su derecho surgió con motivo de un proceso de designación directa el cual se realizó con posterioridad al proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, sin haber coincidencia en este último, el de selección interna de Encuentro Social, ni tampoco en la designación directa, método de selección que no forma parte de un proceso interno.

En cuanto a los agravios relacionados con el último párrafo del artículo 302 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se propone declararlos inoperantes, ya que la que Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 173 de este año realizó un estudio de constitucionalidad de una disposición que tiene la misma esencia y la declaró inconstitucional, y así mismo la inaplicó, en ese caso concreto. Por lo que si esta Sala entrara al

estudio de constitucionalidad de la disposición que señalan los actores llegaría a la misma conclusión debido a que vulnera el derecho humano a ser votado por constituir un obstáculo para que Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Cáceres puedan contender como candidatos a presidente municipal, propietario y suplente, respectivamente. Por lo tanto lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 57 del presente año, promovido *per saltum* por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el partido actor dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/Q-PES/030/2016.

En el proyecto se propone aceptar el conocimiento *per saltum* del presente juicio debido a que el atraso en el análisis del asunto podría trascender al normal desarrollo y resultado final del procedimiento electoral del estado, al existir la posibilidad de que se afecte el principio de equidad en la contienda ante el riesgo de una sobreexposición en la imagen del candidato denunciado.

En cuanto al fondo, la Ponencia propone considerar que la negativa del instituto local de adoptar las medidas cautelares solicitadas es conforme a derecho. Ello porque las dos “cuponerías” denunciadas con la imagen de Julián Ricalde Magaña, candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez eran elementos insuficientes para concluir que se realizaron actos que transgredían al proceso electoral o posicionaban al citado candidato en la preferencia del electorado, pues dicho elementos convictivos en un ejercicio de apariencia del buen derecho no conducían a inferir que fueran distribuidas para su exposición a la candidatura. Por lo anterior la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

De igual manera doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 63 del presente año, promovido *per saltum* por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro de los términos legales en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/Q-PES/032/2016.

En el proyecto se propone aceptar el conocimiento *per saltum* del presente juicio por las mismas razones que en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 57 del presente año, del que ya se ha dado cuenta.

En cuanto al fondo del asunto se estima parcialmente fundado el agravio del actor. En la propuesta se sostiene que no le asiste la razón al partido actor respecto a que la responsable ha sido omisa en pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, pues mediante acuerdo de 19 de mayo de 2016 el Consejo General del Instituto local decretó procedente la medida cautelar solicitada, pues mediante acuerdo de 19 de mayo de 2016 el Consejo General del Instituto local decretó procedente la medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, en el procedimiento especial sancionador de mérito.

En ese sentido, al existir un pronunciamiento respecto a su solicitud e inclusive su pretensión de ser adoptada la medida cautelar fue adoptada, es claro que la omisión ha quedado superada.

No obstante tal situación, no existe constancia dentro del expediente que permita a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que tal determinación fue hecha del conocimiento del partido quejoso.

Por tal situación se propone ordenar al Consejo General del Instituto local que notifique al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo por el cual decretó procedente la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador respectivo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 12 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el dictamen consolidado, así como la resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de diversas irregularidades encontradas en la revisión de informes de precampañas de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

El apelante señala que la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral carece de la debida fundamentación y motivación, específicamente lo relativo al considerando 26.2 y punto resolutivo segundo, inciso a), así como el correlativo apartado 5.2 inciso f) punto 1 y la conclusión del dictamen de referencia, lo anterior porque a juicio del actor la autoridad administrativa revisó una indebida interpretación del artículo 51, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, pues la obligación de los partidos de abrir

cuentas bancarias es sólo cuando se manejan recursos en efectivo, por lo que si los precandidatos registraron sólo aportaciones en especie y presentaron sus informes de gastos, la sanción que se les pretende imponer es indebida.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio toda vez que el artículo 59, apartado uno del Reglamento de Fiscalización, se advierte la obligación de los partidos de abrir una cuenta bancaria para cada uno de los precandidatos y candidatos, situación que en el caso no aconteció.

Además, esta Sala estima que contrario a lo sostenido por el apelante la norma reglamentaria no condiciona la obligación de aperturar las cuentas al hecho de que se reciban aportaciones en efectivo, pues dicha obligación es con independencia de que se realicen o no movimientos en las cuentas. Lo anterior en razón de que la mencionada obligación constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación al destino electoral para que se recaudan, por lo que en el caso de no recibir aportaciones en efectivo y por ende no utilizar las cuentas bancarias por el sujeto obligado, esos podrían, en su momento, reportar el manejo de las mismas en ceros.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, muy amables.

Si me lo permiten, quiero referirme al primero de los asuntos con los cuales el Secretario Rafael Andrés Schleske ha dado cuenta, que tiene que ver con el juicio ciudadano 184 del presente año, promovido por William Romero Cortés, en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó su demanda a efecto de controvertir diversos actos, entre ellos todo lo relacionado con su postulación como candidato a

concejal en el municipio de Santo Domingo Tonalá Huajuapán de León, por el Partido Revolucionario Institucional.

En este caso, señores Magistrados, estamos ante la presencia de un asunto de particular importancia jurídica que pasa, tiene que ver con lo siguiente.

Nuestro actor, don William Romero Cortés, estuvo inconforme con una determinación de su partido político, él alega que participó en un proceso interno y que se entera de que no fueron respetados los resultados de este proceso interno, hasta el momento en el que él ve la publicación del acuerdo, de la OPLE, del organismo público electoral del estado de Oaxaca, en donde se cerciora que no resultó ser el candidato para esa fórmula.

A partir de ello, y dados los tiempos, porque se percata apenas en el mes de mayo, decide acudir directamente al Tribunal.

Él está consciente de que hay una cadena impugnativa que debió haber explorado en su partido político, a partir del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, está consciente de que debió haber agotado esa cadena impugnativa; sin embargo, dados los plazos y dada la posibilidad de que de agotar esa cadena impugnativa, podía ya no ser posible reparar la violación que él viene alegando.

Por eso acude al Tribunal Electoral de Oaxaca, solicitando el salto de la instancia o al que nosotros conocemos en términos más coloquiales, como el *per saltum*, es decir, pidió que se obviara el agotamiento o la instancia de la cadena impugnativa intrapartidista, y que fuera el Tribunal Electoral del estado el que directamente asumiera el conocimiento de este asunto.

No quiero dejar de reconocer, que el Tribunal Electoral a través de diversos criterios de jurisprudencia, se ha pronunciado en el sentido de que sí es válido hacer este salto de instancia, de que hay razones que justifican esta oportunidad de no agotar la cadena impugnativa, desde luego porque se corre un peligro inminente de que no pueda ser reparada la violación.

Sin embargo, el Tribunal en sus diversos criterios y nosotros los hemos aplicado en múltiples ocasiones, ha sido muy cuidadoso en señalar que de acuerdo, procede el salto en la instancia, siempre y cuando el medio de impugnación se presente dentro de los plazos previstos en la legislación correspondiente, para la instancia que uno se pretende salvar.

¿Qué quiere decir esto? Para decirlo en términos más claros: que si la instancia decide o establece un plazo de tres días, la instancia intrapartidista establece un plazo de tres días, aunque esta persona vaya a agotar un juicio previsto en la legislación local que tenga un mayor número de días, debe adoptarlo dentro de los tres días que originalmente están previstos o que debió haber ocupado en caso de haberse ido a esa instancia intrapartidista.

Entonces, el Tribunal local, aplicando esta regla, consideró que el actor no agotó el medio de impugnación, el juicio ciudadano que promovió, dentro del plazo previsto en la legislación del Partido Revolucionario Institucional.

El plazo está previsto para este medio de impugnación, en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, que establece que se deben de promover las impugnaciones en un plazo de 48 horas.

Al actor ocupó un mayor número de días, y lo presentó vencidas estas 48 horas.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Electoral del estado, decide desechar la impugnación, porque no se promovió dentro de este plazo de 48 horas.

Esta es la realidad, esto fue lo que aconteció.

Ahora bien, el actor nos viene a formular un planteamiento muy interesante. Nos dice: Estoy consciente del plazo con que debí haber presentado esta impugnación; pero también te pido Tribunal, te pido Sala Regional, que consideres que ese plazo afecta mi derecho a un acceso efectivo a una tutela judicial, es decir, no voy a verme posibilitado a obtener justicia de agotar ese plazo de las 48 horas. ¿Por qué? Porque es mínimo, es muy breve y me impide a mí llevar a cabo, preparar una defensa adecuada para el derecho que me están violando.

Y señala: El tribunal debió haber considerado que este plazo era muy breve, y te pido, incluso Sala Regional que lo inapliques, es decir, como se está aplicando al caso en particular este artículo 66 del código de justicia, nos está solicitando a nosotros que haciendo uso de las facultades con la que contamos, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución lo declaremos inconstitucional y como consecuencia de ello, decretemos su inaplicación al caso en particular.

El Tribunal en su resolución fue tajante, la norma es muy clara, los criterios de jurisprudencia son muy claros: Si quieren venir vía *per saltum* conmigo tuviste que haber agotado el plazo dentro de las 48 horas. Ese es el problema jurídico que estamos resolviendo.

En la propuesta que ya les presenté, que ya se señaló en la cuenta a mí sí me resultó muy importante hacer un ejercicio de ponderación respecto de este plazo de las 48 horas.

Hay ocasiones o tenemos, incluso, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación un plazo similar de 48 horas para promover el recurso de reconsideración en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que asigne diputados o senadores por el principio de representación proporcional, y es un plazo de 48 horas, al igual que estamos analizando en este momento.

Sin embargo, este plazo obedece, primero que nada, a que ya hubieron diversas cadenas impugnativas a que nosotros, como Sala Regional, tratándose de calificación de elecciones de diputados y de senadores también, tuvimos hasta el día 3 de agosto del año de la elección para resolver los juicios de inconformidad.

Posteriormente los recursos de reconsideración, la Sala Superior tuvo hasta el día 19 de agosto para resolver esta impugnación, y antes del 23 de agosto, de conformidad con la legislación electoral federal el Consejo General tuvo que haber realizado esa asignación correspondiente.

A partir del 19, ya con los resultados sancionados por el Tribunal Electoral, ya puede haber una previsión de cómo va hacer o cómo se va a realizar la asignación.

El 23 es la fecha límite con que cuenta el instituto para realizarla, y a partir de ahí hay 48 horas para que se cuestione. ¿Por qué 48 horas? Porque tres días antes del día 1° de septiembre tiene que estar calificadas todas las impugnaciones.

Este plazo de 48 horas es muy breve, es un plazo menor. Yo no he encontrado en ninguna otra disposición procesal un plazo tan breve de, que se manejen 48 horas para formular un juicio, sin embargo, tiene una razón de ser por la dinámica con la que se van llevando a cabo la calificación de las elecciones de diputados y de senadores y con la fecha inminente de toma de posesión y de instalación del Congreso de la Unión.

Por eso es que en principio, y hago esta comparación, porque digo, bueno, acá sí se justifica este plazo, aquí sí de primera mano dice uno, buen, definitivamente los tiempos electorales nos marcan y hacen que sea necesario un plazo tan corto, pero de repente ya viendo el planteamiento jurídico que nos presenta el actor, realmente a mí me llama mucho la atención diversos aspectos, primero que nada pues tenemos claro que existen instrumentos internacionales, bueno, por principio de cuentas, el artículo 17 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, hay una garantía de tutela judicial efectiva, todo aquel que se queje ante un tribunal tendrá el derecho a que le administren la justicia pronta y expedita, que no haya un obstáculo para que pueda, que no existan obstáculos para que pueda realmente ser escuchado y ser resueltas sus impugnaciones.

En el ámbito internacional, también quiero hacer referencia al artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que también dispone que es derecho de todas las personas contar con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales que sean competentes, que lo amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

De igual forma el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, nos da una garantía de protección judicial que también en términos muy similares a la Convención Americana, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

Sin embargo, a partir de estas, de este marco tanto constitucional como convencional, pues de repente vale la pena analizar el plazo de las 48 horas previsto en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y a partir de ahí a mí me surgen varias cuestiones y, desde luego, son los aspectos que guiaron la propuesta que en este momento les estoy formulando.

Efectivamente, nosotros tenemos facultades para inaplicar al caso concreto cualquier norma que implique una afectación a la esfera jurídica del actor y que se considere inconstitucional.

Es cierto y ya lo hemos señalado, este artículo 66 establece un plazo de 48 horas para promover medios de impugnación que guarden relación con procesos internos de postulación de candidatos, sin embargo, una de las conclusiones a las que arriba es que este plazo constituye una oportunidad

que limita mucho a la formulación adecuada de una impugnación, más si tomamos en consideración lo siguiente: El medio de impugnación intrapartidista debió haber agotado el actor y que por razones no de tiempo no lo pudo formular, se trata del inicio de una cadena impugnativa la cual acorde con la normativa interna, en el caso particular se integra en una sola instancia, es decir, a partir de la demanda que formule en esa instancia de las 48 horas, todo lo demás va a verse regido; es decir, tienes 48 horas para formular tu demanda, para plantear debidamente tus agravios, para ofrecer pruebas, para allegarte de todos los elementos que en su momento te puedan servir para emitir una defensa adecuada a tus derechos.

El impetrante se encuentra obligado a comparecer por escrito, en forma directa con las pruebas conducentes; por tanto este lapso con que cuenta el interesado para preparar su defensa, es muy importante.

Por lo tanto, consideramos que este plazo de 48 horas, limita la posibilidad de formular una defensa adecuada. Además no hay que olvidar que la Ley de Partidos Políticos, hoy en día prevé que no deben de haber plazos menores a 4 días para la promoción de medios de impugnación.

En consecuencia, lejos de que se propone una defensa adecuada de un derecho político electoral, con este plazo de las 48 horas, en realidad el artículo 66 que estamos analizando, se constituye en un obstáculo para que exista una tutela judicial efectiva. Es una realidad, 48 horas es muy poco tiempo, para que se pueda llevar a cabo adecuadamente una defensa, máxime que además hay un elemento fundamental.

El actor nos señala también que él radica en Santo Domingo Tonalá Huajuapán de León, y tan sólo el tiempo con el que cuenta para trasladarse a la ciudad de Oaxaca, le hace generar una problemática en momentos. ¿Por qué? Porque las horas de traslado ya le implican una merma también a este plazo de 48 horas.

Por eso, señores Magistrados, si bien es cierto que hay criterio que nos obliga a que cuando vamos a asumir y vamos a resolver un asunto, conocerlo por la vía del *per saltum*, que es importante considerar que la demanda se presente dentro del plazo previsto en esa instancia, pues también es importante atender el planteamiento del actor.

Las 48 horas que establece este artículo 66, realmente son muy breves, es muy poco tiempo para formular una defensa adecuada.

Y eso es lo que nosotros estimamos que en aras de cumplir con el mandato del artículo 1° de la Constitución, de garantizar el derecho de toda persona, a un acceso pleno a sus derechos político-electorales, buscar siempre en todo momento, un principio *pro persona* que beneficie a la persona ante las circunstancias que afectan sus derechos contenidos en la Constitución, el respeto al artículo 17 constitucional para que pueda existir una justicia, una tutela judicial efectiva, pues también la oportunidad de poder formular escritos, defensas adecuadas con el tiempo suficiente, pues también es importante.

No debemos olvidar también que pues es un plazo que a final de cuentas lo que se busca es preparar una defensa. Aquí no estamos tramitando números de expedientes, y lo hemos dicho en muchas sesiones.

Aquí nosotros tramitamos derechos fundamentales, este asunto no necesariamente significa un número más de un expediente, significa una aspiración política de un ciudadano a ocupar y acceder a un cargo de elección. Por lo tanto estos elementos, estas circunstancias no pueden verse de una manera aislada, no pueden verse de una manera directa, hasta cierto punto con cierta miopía. Hay que analizarlas, ponderar las circunstancias reales, hay que verificar la realidad en la que se encuentra el justiciable para poder realmente impartir una tutela judicial efectiva o mejor dicho darle justicia adecuada, oportuna.

Y por eso es que la propuesta va en el sentido de inaplicar esta porción normativa del artículo, mejor dicho el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en aplicarlo al caso concreto.

¿A qué nos lleva esto? A que nosotros eliminamos el obstáculo que fijó el Tribunal Electoral para entrar a conocer el fondo de su impugnación. Nosotros en el proyecto, una vez que declaramos inaplicable esta norma partidista, ya no encontramos obstáculo alguno para entrar a conocer de su impugnación, y lo hacemos en plenitud de jurisdicción, porque los plazos con los que se cuentan, estamos a diez días de las elecciones, no nos permiten hacer un reenvío al tribunal responsable para que proceda al estudio correspondiente.

Por eso es de que nosotros a partir de esta determinación entramos al fondo en plenitud de jurisdicción, y no encontramos, y ya también se señala, se señaló en la cuenta no encontramos elementos para poder resolver a favor de la pretensión en el fondo del asunto del actor. Por eso es que

estamos terminando por confirmar la determinación del partido político en este sentido.

Es cuanto, señores Magistrados.

Bueno, finalmente nada más permítanme hacer una precisión, el artículo 99 de la Constitución nos obliga a que cuando declaramos inaplicable una norma tendremos que darle vista a la Sala Superior para que, en su oportunidad, también lo comunique a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, esto aplica cuando se trata de normas de carácter general, leyes o constituciones de las cuales la Corte, en su momento, tenga oportunidad de conocer por la vía de un control abstracto. En este caso se trata de una norma partidista, cuyo proceso de revisión de sus normas se va o pasa, digamos, todas las decisiones y todas las normas de los partidos políticos pasan por una revisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para obtener su declaración constitucional.

Por eso es que no hay necesidad, a partir de estas consideraciones, de dar cumplimiento a estas normas del numeral 99, y en este caso no hay necesidad de notificar a la Sala Superior y menos, aún, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es cuanto señores Magistrados. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

Sólo para felicitar el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Adín de León, y efectivamente como ya lo explicó de manera muy precisa el Magistrado, efectivamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación sí conoce, sí tiene previsto el plazo de 48 horas. El recurso de reconsideración, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el 109, párrafo tres, para el tema de medidas cautelares, pero efectivamente como lo explicó con mucha pulcritud el Magistrado Adín de León, tiene una lógica, tiene un objetivo y por eso se justifica el plazo atendiendo al tipo de asunto que se está ventilando en cada momento.

Aquí efectivamente no encontramos esa justificación que es el núcleo que justificaría, en todo caso, una norma de esta naturaleza. Y efectivamente, como también lo puntualizó el Magistrado Adín de León, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos establece, a partir del año 2014, que los partidos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia partidista, un sistema de justicia partidaria, y debe ser un sistema de justicia partidaria, por supuesto, respetando su libre organización, la integración, perdón, del partido político en cuanto a su vida interna, pero esto debe hacerse necesariamente obedeciendo parámetros de rango constitucional y de rango internacional, y efectivamente los plazos tienen que obedecer a esta lógica.

Y por todo ello, Magistrado Adín de León, Presidente, anuncio que mi voto será a favor del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Enrique Figueroa.

Yo, si me lo permiten, brevemente resaltar que efectivamente, ya lo explicaron muy bien tanto el Secretario que dio cuenta con el asunto, como ustedes dos Magistrados, ya no voy a repetir. Nada más, marcar y me parece, y de alguna forma usted lo manejaba Magistrado Adín, importante resaltar la razón que en lo personal hace que acompañe el proyecto y votaré a favor, es precisamente que este plazo con él se inicia una posible cadena impugnativa.

Esto creo que es lo importante a destacar y a rescatar, si fuera, y ustedes ya lo habían dicho, el carácter de un juicio o recurso extraordinario, por ejemplo, el juicio de revisión constitucional electoral donde ya no se pueden aportar pruebas, etcétera, ahí todavía lo entendería, pero ante una situación con escasas 48 horas donde el actor tiene que recabar pruebas, tiene que presentar una demanda y una defensa adecuada para no correr el riesgo de que ante una situación, ante un órgano administrativo o un órganos jurisdiccional, sea tribunal local o esta misma Sala Regional o a la Sala Superior no le vaya a declarar inoperante un agravio porque no lo hizo valer por no contar con el tiempo de vida, en su momento, la cadena inicial o no haber podido aportar una prueba por no haber tenido el tiempo suficiente de recabarla, es por esa razón que creo que ahí sí estaría en peligro, *per se* mismo el artículo no desquebraja los artículos de los tratados internacionales a los que se refirieron.

Pero efectivamente, al ponerlos en entredicho y al excluir posiblemente esa situación de que no le diera tiempo, en automático no puede haber una protección a derechos fundamentales y se corre el riesgo que no se cumpla con esa protección internacional y en específico en el caso concreto.

Es por ello que, en su momento, adelanto, también votaré a favor del proyecto.

¿No hay alguna otra intervención?

Si no hay alguna otra intervención con este o con los restantes asuntos, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 184, 203 y su acumulado 213, de los juicios de revisión constitucional electoral 48 y su acumulado 49, 57, 63, así como del recurso de apelación 12, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 184, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano 49 del presente año, por el cual desechó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por William Romero Cortés.

Segundo.- No ha lugar a atender la pretensión del demandante en términos de los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 203 y su acumulado 213 se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 213 al diverso 203.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado, así como la resolución de las irregularidades encontradas identificadas con las claves 307 y 308, respectivamente, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 48 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio 49, al diverso 48.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 29 de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se aprobaron los registros de planillas presentadas por Encuentro Social, para contender, entre otras, en la elección de miembros del Ayuntamiento de José María Morelos, el 5 de junio de 2016, en el que se le otorgó el registro, entre otros, a Pedro Enrique Pérez Díaz y Santos Francisco Uc Caseres, por las razones señaladas en el último considerando del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 57 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 174 de 10 de mayo de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 63, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundada la omisión (SIC, aclaración más adelante) del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de

pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro de los términos legales en el procedimiento especial sancionador 32 de 2016.

Segundo.- Se ordena al citado Consejo General que dé cumplimiento a esta sentencia en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Tercero.- El Consejo General en cita, deberá remitir las constancias de notificación que realice al Partido Verde Ecologista de México, a fin de hacer del conocimiento a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, en el recurso de apelación 12, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de 11 de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de pre-campaña, de los ingresos y gastos de los pre-candidatos de los partidos políticos, al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario de 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 196 de este año, promovido por Josué Evelio Arjona Dzib en contra de la negativa de reponerle su credencial para votar, por parte del vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio planteado por el accionante, en virtud de que en su demanda, señala que su pretensión es obtener la reposición de su credencial para votar, sin modificar dato alguno, y que bajo esas condiciones presentó el trámite correspondiente.

Además la responsable al rendir su informe circunstanciado confirmó que promovente acudió a realizar un trámite de reposición, sin embargo, le informó que el plazo había concluido el 15 de enero de 2016. Por lo que su nueva credencial no podía ser generada sino pasada la jornada electoral.

Al respecto esta Sala Regional considera que con independencia del plazo estipulado por el Instituto Nacional Electoral dicha circunstancia fue ajena a la voluntad del accionante. Por tanto la Ponencia propone expedir al promovente copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia como documento para poder sufragar, válido únicamente para el proceso electoral del estado de Quintana Roo en curso, y vincular al actor para que pasada la elección acuda al módulo correspondiente a recoger su credencial para votar.

En seguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 199 de este año, promovido por Anabel López Sánchez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 29 de 2016 y sus acumulados, específicamente por lo que hace al registro de las candidaturas a diputación local por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se califican como infundados los agravios relativos a la falta de estudio de la demanda del juicio local en relación al incumplimiento de la paridad en el registro de las candidaturas postuladas por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” y por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior porque contrario a lo aseverado por la actora el tribunal responsable sí se abocó al análisis de estos temas y concluyó que la citada coalición dejó de observar la paridad al postular a siete hombres y cinco mujeres en los distritos que consideró más competitivos a pesar de que en la lista emitida por el instituto electoral local esos distritos fueron considerados de manera de menor presencia política para la coalición.

También precisó que resultaba innecesario analizar si el Partido de la Revolución Democrática cumplía con el principio de paridad, ya que al formar parte de una coalición esta debe ser considerada como un solo partido político.

En ese sentido el tribunal responsable revocó el acuerdo impugnado para que la coalición en cita se ajustara a los lineamientos de paridad y a las listas de competitividad.

Por otra parte, en el proyecto destaca que aún en el mejor escenario para la actora no alcanzaría la pretensión de obtener el registro como candidata a la diputación local por mayoría relativa en virtud de que tal derecho lo hace depender de que de acuerdo con las encuestas en el proceso interno de

selección del Partido de la Revolución Democrática fue una de las mejores posicionadas.

No obstante tal aseveración las encuestas en el proceso interno de selección no resultaban vinculantes para el Consejo Estatal Electivo, ya que la definición de la candidatura quedó establecida atendiendo a la mayor votación obtenida por cada precandidato.

En ese sentido en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A continuación doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 59 y 64, así como el juicio ciudadano 201, todos de este año, promovidos respectivamente por el Partido del Trabajo, Carol Antonio Altamirano y el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 29 de 2016 y sus acumulados, respecto a la revocación del registro de la fórmula de candidatos encabezada por Carol Antonio Altamirano, por el principio de mayoría relativa en el Distrito local 19 con cabecera en Salina Cruz, así como en lo relativo al sobreseimiento del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios de referencia, toda vez que se advierte que existe identidad en el acto impugnado.

Respecto al fondo del asunto, se propone declarar infundado el agravio del Partido del Trabajo, consistente en que fue indebido el sobreseimiento de su demanda de apelación porque a su juicio sí cuenta con interés jurídico dado que no cuestionó los procesos de selección interna, sino el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa partidista

Sin embargo, en el proyecto se destaca que los registros de legibilidad sólo se refieren exclusivamente a las exigencias constitucionales y legales para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, por lo que el cuestionamiento del actor no trasciende del ámbito interno partidista.

Por otra parte, se propone declarar fundados los agravios del Partido Acción Nacional y Carol Antonio Altamirano, respecto a que la demanda primigenia ya era improcedente, porque no se presentó oportunamente contra el proceso de designación de dicho candidato y, por tanto, sólo procedía analizar el acuerdo de registro por vicios propios.

Lo anterior, porque en estima del ponente el Tribunal Estatal mencionado indebidamente analizó el proceso de designación de Carol Antonio Altamirano, no obstante que esto no fue controvertido oportunamente por la actora del juicio primigenio a partir de la fecha en que se publicó la determinación conforme a las reglas previstas.

En este orden, aun cuando no era posible analizar el citado proceso de designación a través del acuerdo de registro ante la autoridad electoral conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la responsable sustentó su fallo en el análisis de una etapa que ya había quedado firme.

Por tales razones, se propone confirmar el sobreseimiento de la demanda del Partido del Trabajo y revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación para confirmar el registro de la fórmula de diputados encabezada por Carol Antonio Altamirano.

Finalmente, me refiero al recurso de apelación 7 del presente año, promovido por MORENA, en contra de la resolución 253, también de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó sancionar al recurrente por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña al cargo de presidente municipal del Centro, Tabasco, en el proceso local extraordinario 2016.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a que se sancionó al promovente por haber omitido registrar los gastos correspondientes a propaganda electoral y operativa en beneficio de su candidato, lo anterior derivado de la visita de verificación efectuada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización que detectó en los recorridos del candidato Octavio Romero Oropeza en el municipio de Centro, gastos que no fueron reportados en el sistema integral de fiscalización.

El partido actor aduce que la responsable al fijar la multa respectiva no consideró su oficio de deslinde del gasto de transporte imputado, afirma que tal deslinde se hizo por escrito en respuesta al oficio de errores y omisiones formulado por la autoridad fiscalizadora, y cuya respuesta se realizó de manera jurídica, oportuna e idónea, dado que contenía información completa y al tratarse de un acto que ya había sido consumado, no le fue posible realizar las acciones para detener las conductas.

Del análisis cuidadoso de la resolución impugnada, se concluye que efectivamente la autoridad no se pronunció respecto a la respuesta formulada por el instituto político incoante.

Por tanto, en este único caso, se propone declarar fundado el agravio a efecto de que se vuelva a calificar la falta, tomando en consideración el oficio de deslinde, y que la autoridad responsable funde y motive las razones del mismo, para de ser el caso, reindividualice la sanción impuesta.

Respecto de los demás motivos de disenso esgrimidos por el recurrente, por las razones que se expresan en el proyecto, la ponencia propone declararlos en unos casos infundados, y en otros inoperantes.

En virtud de lo anterior, es que se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, antes de concederles el uso de la palabra, si es que tuvieran a bien hacerlo en relación con alguno de los asuntos, nada más para efectos de corrección de la versión estenográfica de la sesión, que no haya algún error, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 63, por un error en la transcripción del guion de esta sesión, se leyó por mi parte: “Es parcialmente fundada la omisión”, cuando lo correcto es tal y como viene en el proyecto: “Es parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión”.

Nada más quería precisarlo para efectos de que no hubiera algún error en la transcripción de la versión estenográfica.

Una vez aclarado lo anterior, compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, compañeros Magistrados.

Si no tienen inconveniente, Presidente, Magistrado Adín de León, quisiera intervenir rápidamente en el juicio de revisión constitucional electoral 59 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Aquí esencialmente estamos frente a otro tema relacionado con la definición de candidaturas del Partido Acción Nacional, concretamente respecto a la diputación de mayoría relativa del Distrito 19 con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

Y rescatando varias de las ideas que ya con mucha exactitud el señor Secretario don José Antonio Troncoso Ávila, ya precisó en la cuenta, quisiera yo destacar nada más dos temas que me parece que son importantes.

El Partido del Trabajo viene aduciendo que tiene interés jurídico para efecto de revisar el tema relativo a, en su caso, la postulación del señor Carol Antonio Altamirano, porque en concepto del Partido del Trabajo, lo que él viene planteando a este Instituto Político es que este ciudadano no cumple requisitos de elegibilidad y por tanto tiene interés jurídico.

Lo que nos permite hacer un examen, después de un examen cuidadoso del asunto, lo que podemos apreciar es que realmente el Partido del Trabajo no viene planteando cuestiones de elegibilidad, sino cuestiones relacionadas con el proceso de selección intrapartidaria.

Y esto es muy importante destacarlo, porque efectivamente, desde el año 2004, 2005, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido con mucha claridad que los institutos políticos, los partidos políticos tienen la posibilidad de plantear acciones tuitivas para la protección de intereses difusos.

Es decir, los partidos tienen la posibilidad de verificar y controlar, pedir el control de legalidad y constitucionalidad, de todos los actos y resoluciones en materia electoral.

Es cierto, pero también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que tratándose de procesos intrapartidarios, el interés jurídico radicará en las personas que se vean directamente afectadas en esos procesos internos que tienen que ver con la postulación de las

candidaturas. Y en este contexto no estamos en el ambiente de requisitos de elegibilidad previstos a nivel constitucional y nivel legal. Entonces creo que esto es un aspecto muy importante a destacar.

Y el segundo aspecto que me parece muy relevante es el relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha contribuido a la elaboración y a la construcción de una justicia partidaria.

Hace unos momentos en un asunto que fue propuesto por el señor Magistrado Adín Antonio de León Gálvez estábamos examinando desde una de las ópticas el tema de justicia partidaria.

Este asunto también nos pone sobre la mesa otro aspecto más de la justicia partidaria, que es el relativo a que desde el año 2007 se ha establecido que para que procedan los medios de impugnación, que son del conocimiento de los tribunales electorales previamente quienes se sienten afectados tienen que acudir a la justicia partidaria, este es un requisito indispensable porque lo que el Constituyente Permanente, porque es un requisito que viene desde el 99 constitucional, para efectos de la procedencia del juicio ciudadano.

Quienes se sienten afectados, quienes militan dentro de un instituto político y consideran que alguna determinación de su partido político les irroga algún agravio, tienen la obligación constitucional de acudir a los medios de defensa intrapartidarios, sin ello no pueden acudir potencialmente después a la justicia de los tribunales, y efectivamente este es un caso que lo que pone sobre la mesa es que en este caso la ciudadana Mariuma Munira Vadillo planteó cuestiones de carácter intrapartidario a partir de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, pasando y obviando el tema de la justicia partidaria.

Y esto es lo que destaca el proyecto que si ella tenía alguna inquietud en torno a la elegibilidad del ciudadanos Carol Antonio Altamirano, antes que cualquier otra cosa debió haber planteado el medio de defensa intrapartidario, para que, en su caso, se agotar el requisito constitucional, que luego haría posible que, si no estuviera ella de acuerdo con la justicia partidaria fuéramos los tribunales electorales los que pudiéramos conocer de su causa.

Y señores Magistrados, el proyecto camina en esta lógica y sería cuanto.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 196, 199, del juicio de revisión constitucional electoral 59 y sus acumulados juicio ciudadano 201 y juicio de revisión constitucional electoral 64, así como del recurso de apelación 7, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 196 se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que a través de la vocalía respectiva de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación expida y entregue a Josué Evelio Arjona Dzib la reposición de su credencial para votar en los términos precisados en el considerando 5° de esta ejecutoria.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Segundo.- Expídase al promovente copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia como documento para poder sufragar, valido únicamente para el proceso electoral del Estado de Quintana Roo en curso 2015-2016, debiéndose identificar ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla y entregar dicha copia para que se entregue a la documentación electoral y dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y la lista nominal respectiva, en términos del considerando 5° de esta ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al actor para que en el plazo señalado acuda al módulo de atención ciudadana respectivo a recoger su credencial para votar con fotografía.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 199, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 29 de 2016 y sus acumulados.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 59 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula al juicio ciudadano 201 y al juicio de revisión constitucional electoral 64 al diverso 59.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 29 y sus acumulados, en la parte relativa a la revocación del acuerdo 57 de este año, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto al registro de Carol Antonio Altamirano y Sergio Villalobos Castilla, como candidatos a diputados por el Distrito 19 con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca. En consecuencia, se confirma dicho registro.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida respecto al sobreseimiento del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo.

Por último, en el recurso de apelación 7, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución 253 de 20 de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de ayuntamiento del proceso electoral local extraordinario 2016, del municipio del Centro, Tabasco, por las consideraciones y para los efectos precisados en el presente fallo.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicios ciudadanos, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 194 promovido por Raúl Hernández García con el carácter de delegado municipal de la Ranchería Vernet, segunda sección, Macuspana, Tabasco, a fin de controvertir el proveído de 3 de mayo del año en curso, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, con la que declaró parcialmente cumplida la sentencia interlocutoria de 25 de abril de 2016, relacionada con la impugnación en donde el actor solicita se le restituya su derecho a ocupar el cargo para el que fue electo.

Se propone declarar infundado el agravio consistente en impugnar una medida de apremio a la autoridad obligada al cumplimiento de la interlocutoria de 25 de abril del año en curso, ya que como se explica en el proyecto la autoridad requerida ha realizado las medidas ordenadas en el mencionado fallo.

El mismo calificativo merece el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral de Tabasco, de realizar las actuaciones necesarias para hacer cumplir la interlocutoria 18 de 2015, por no establecer un plazo definido para su cumplimiento, ya que de las constancias que obran en el expediente, mediante proveído el 16 de mayo del año en curso, la Presidenta del mencionado Tribunal, requirió a la autoridad obligada al cumplimiento, que resolviera el 20 de mayo y remitiera las constancias atinentes tres días

después, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se le impondría una multa, con lo que queda colmada la solicitud del actor de resolver en un plazo definido.

Sobre la base de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 197 promovido por Franco Alonso Vásquez Armengol, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 37 del presente año, que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad, por el que sobreseyó el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, y su causa de pedir la hace consistir en la falta de congruencia de la sentencia impugnada.

Se propone declarar fundado el agravio por las razones siguientes:

El enjuiciante acudió ante el Tribunal Electoral local alegando la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver su medio de impugnación intrapartidista; de las constancias de autos, se advierte que durante la instrucción del juicio ciudadano local, se le informó que el órgano partidista ya había resuelto el medio de impugnación y que fue favorable para el incoante.

Ante dicha situación, la autoridad señalada como responsable, debió haber desechado o sobreseyído, según fuera el caso, el juicio ciudadano local, al haber quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral oaxaqueña.

En consecuencia, al resultar fundado la alegación en mención, se propone revocar la sentencia impugnada, dejarlo sin efectos y vincular a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que vigile el inmediato y debido cumplimiento de su fallo.

A continuación, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 52 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 179, promovidos por el Partido Alternativa Veracruzana y Rubén Martínez Juárez respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el procedimiento especial sancionador 24/2016, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña, y sancionó con amonestación pública al Instituto Político y al ciudadano referido.

En principio se propone acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo, se propone revocar la resolución recurrida, pues como se explica en el proyecto, no existe prueba directa o indirecta que acredite la responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que por un lado, el propio Tribunal Electoral local reconoció la inexistencia de prueba directa, y por otro, infirió que la conducta denunciada era plenamente atribuible a los sujetos denunciados, sin precisar ni analizar cuáles eran dichos elementos o datos de prueba que pudiesen ser aptos para derrotar la presunción de inocencia que opera a favor de los actores.

Por otra parte, en el proyecto se destaca que de forma opuesta a lo señalado por el órgano jurisdiccional local, las acciones llevadas a cabo por los actores, para desvincularse de conductas ilícitas como eximente de responsabilidad, fueron oportunas y eficaces, ya que no era exigible a los sujetos denunciados que de forma previa al inicio del procedimiento sancionador, o bien previo al emplazamiento, desplegaran acción alguna precisamente porque desconocían la conducta, materia de denuncia.

Finalmente, el recurso de apelación 11, fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que determinó sancionar al partido recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

En el proyecto que se somete a la consideración del Pleno se desestiman los agravios expuestos por el recurrente relativos a que los precandidatos no estaban obligados a presentar informes de gastos de precampaña por considerar que no fueron precandidatos a presidentes municipales, pues como se explica en el proyecto el modelo previsto por el Sistema de Fiscalización está diseñado para el control individual de los ingresos y egresos y no por planilla, pues jurídicamente no es posible sostener, como pretende el instituto político que la obligación de presentar el informe de gastos sobre los ingresos y egresos de precampaña se actualice en función del lugar que ocuparon los precandidatos en la planilla respectiva.

Por otra parte, se estima que le asiste la razón al recurrente cuando señala que la responsable de forma incorrecta consideró que 17 precandidatos fueron omisos en presentar el informe de precampaña respectivo, pues al efecto aportó prueba apta para tener por probado que los informes sobre los

ingresos y egresos de precampaña en dichos casos sí fueron presentados, por lo que a fin de restituir al partido recurrente y a sus precandidatos en el goce del derecho vulnerado se propone vincular al Instituto Nacional Electoral a que emita una nueva resolución que deje insubsistente las sanciones impuestas tanto al partido como a los precandidatos respectivos.

Así mismo, se considera asiste razón al actor cuando señala que la presentación extemporánea de 190 informes de gastos de precampaña debió ser considerada como una falta de carácter formal y no de carácter sustancial, ya que como se explica en el proyecto la entrega extemporánea no afecta los fines de la fiscalización, por lo que era suficiente para considerarlas como faltas de carácter formal, por lo que se propone su recalificación y la correspondiente reindividualización de la sanción.

Finalmente, en cuanto al agravio expuesto en relación con la imposición de multas excesivas, se propone declararlo inoperante, pues con motivo de lo decidido en el proyecto de cuenta impactará en la recalificación y reindividualización de las sanciones.

En consecuencia se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida a efecto de que la responsable emita una nueva en la que recalifique las faltas respectivas y, en su caso, reindividualice la sanción en los términos que, en cada caso, se precisan en el proceso.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 194, 197; del juicio de revisión constitucional electoral 52, y su acumulado el juicio ciudadano 179; así como del recurso de apelación 11, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 194, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 3 mayo de 2016 dictado por la Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco en los autos del incidente de inejecución de sentencia 18 de 2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 197, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 37 de este año que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, que sobreseyó en el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor.

Segundo.- Se deja sin efecto la resolución mencionada en el resolutivo anterior.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que vigile el inmediato y debido cumplimiento de su resolución emitida en el recurso de inconformidad 55 de 2016.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 52 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 179 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 52.

Segundo.- Se revoca la resolución de 3 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 24 de 2016, por las consideraciones precisadas en esta sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 11, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento otorgado a esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra y comunique con oportunidad la nueva determinación que al efecto se emita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyecto de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución.

En principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 195, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la dilación atribuida al 10° Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez zona norte, de responder su escrito mediante el cual solicitó un debate público entre los candidatos a diputado local por el principio de mayoría relativa registrados en el distrito de referencia.

Al respecto, en el proyecto se propone, con independencia de cuál fuere la vía idónea para analizar los planteamientos del accionante, desechar de plano la demanda en razón de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, lo anterior toda vez que de las constancias de autos se advierte

que mediante sesión extraordinaria celebrada el 16 de mayo de esa anualidad por el Consejo Distrital responsable, se aprobó la realización del debate solicitado por la parte actora, mediante escrito de 2 de mayo pasado.

Por tanto, si la pretensión del accionante consistía en controvertir la dilación de la responsable de acordar respecto a lo solicitado en su escrito y al advertirse de las constancias de autos que dicha solicitud ya fue atendida, ello deja el presente asunto sin materia, por lo que se propone desechar de plano la demanda.

En seguida se da cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 198, 200 y el juicio de revisión constitucional electoral 58, promovidos por René Mejía Torres, Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, así como el Partido Acción Nacional, respectivamente, y con los proyectos de los juicios ciudadanos 215 y 216, promovidos también por Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, en ese orden.

En los juicios de referencia los accionantes controvierten diversos actos relacionados con la designación y registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar el primer lugar de la lista postulada por el Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, por cuanto hace a los primeros juicios mencionados, en el proyecto se propone acumular el juicio ciudadano 200 y el juicio de revisión constitucional electoral 58 al diverso juicio ciudadano 198.

Por otra parte, en los proyectos se propone en cuanto al juicio ciudadano 198 y sus acumulados, sobreseer en el juicio y respecto a los juicios ciudadanos 215 y 216, en cada uno de ellos, desechar de plano las demandas, toda vez que los medios de impugnación referidos, han quedado sin materia.

Lo anterior, porque la pretensión de los actores es que se revoquen las resoluciones impugnadas, las cuales fueron emitidas en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 29, y sus acumulados, relacionadas con la designación y registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en el primer lugar del género masculino, de la lista postulada por el Partido Acción Nacional en dicho estado.

Sin embargo, es un hecho notorio que esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano 177 y sus acumulados, en el sentido de revocar los juicios de inconformidad 46 y sus acumulados; 47 y 56 y su acumulado, emitidos por la Comisión Jurisdiccional de dicho Instituto Político, y en consecuencia, se revocó el procedimiento de designación de la primera fórmula del género masculino, de la lista de candidatos referida, dejando sin efectos los actos desplegados con posterioridad

Por tanto, al haber quedado sin materia los juicios de referencia, en los proyectos se propone sobreseer en el juicio 198 y sus acumulados, y desechar de plano las demandas de los juicios 215 y 216.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 219, promovido por Omar Adrián Heredia Mariche y José Antonio Ayala Martínez, a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 5 de mayo por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad 76, que entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad presentado por los hoy actores, en contra de diversos actos relacionados con la designación de las primeras dos posiciones de la lista de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local en curso.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en razón de que se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el estado de Oaxaca, se encuentra establecido que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente, a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En la especie, de la cédula de notificación personal practicada a los accionantes, se advierte que la misma fue notificada el 13 de mayo de esa anualidad. Asimismo, en su escrito de demanda, los actores manifiestan haber conocido de la resolución impugnada, en la fecha indicada, momento a partir del cual comenzó a transcurrir el plazo legalmente establecido para controvertir la resolución que consideran les provoca perjuicio.

Por tanto, si el actor presentó su demanda hasta el 18 siguiente, eso es cinco días después de haber tenido conocimiento del acto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal y por ello se propone su desechamiento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 62, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo 174, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el accionante, dentro del procedimiento especial sancionador 30 de este anualidad.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que en el caso opera la figura de la preclusión.

Lo anterior, toda vez que el partido actor extinguió su derecho de acción mediante la demanda presentada el 12 de mayo de esa anualidad a las 18 horas con 12 minutos, ante la Sala Superior de ese Tribunal, la cual fue remitida ante esta Sala Regional y registrada como un juicio de revisión constitucional electoral 57.

Por lo que si el partido actor presentó una segunda demanda ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en la misma fecha, pero en hora distinta, eso es a las 19 horas con 59 minutos, mediante la cual controvierte el mismo acto, es indiscutible que el promovente agotó su derecho de acción al haber promovido previamente un medio de impugnación que versa sobre los mismos hechos.

Por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Mire, brevemente, compañeros Magistrados, me quiero referir en conjunto a los proyectos 198 y sus acumulados, al juicio ciudadano 198 y su acumulado juicio ciudadano 200 y juicio de revisión constitucional 58, así como a los juicios ciudadanos 215 y 216.

En estos casos, como comentábamos cuando hablábamos en relación con el juicio ciudadano 177, comentábamos que se habían dado una serie de impugnaciones, en torno precisamente de la designación de la fórmula que

iba a ocupar el número uno, el primer lugar en la lista de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Unas de estas impugnaciones, se fueron impugnando por la vía precisamente intrapartidista, los juicios de inconformidad correspondientes, y otra bueno, ya fue contra el registro de las candidaturas correspondientes, avalado por el organismo público electoral de Oaxaca, y posteriormente sancionado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, estos asuntos guardan estrecha relación con la misma temática, que tiene que ver fundamentalmente con lo que ocurrió ya una vez que se registraron estas candidaturas, y que el Tribunal posteriormente determinó la inelegibilidad de uno de los candidatos y a partir de ahí una serie de medidas.

Sin embargo, a partir de lo que resolvimos en el señalado juicio ciudadano 177 de 2016, en donde lo que se determinó fue revocar el procedimiento designación de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en Oaxaca del Partido Acción Nacional y en consecuencia, dentro de los efectos será que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político, proceda a hacer la designación que corresponde en uso de sus facultades extraordinarias, pues estos asuntos, aunque tienen que ver con una temática ya posterior, hechos que acontecieron a partir del registro de los candidatos, pues derivado de esta determinación, han quedado sin materia.

Por eso quería expresarlo y sobre todo dejarlo un poco más claro, porque a final de cuentas, si bien para nosotros implicó un cúmulo de muchas reflexiones y análisis de organización de las impugnaciones, todos estos asuntos probablemente para quien nos escucha, pues no sea del todo claro.

Es cuanto y es la razón por la que quería comentarlo.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 195, 198 y sus acumulados juicio ciudadano 200 y juicio de revisión constitucional electoral 58, 215, 216, 219 y del juicio de revisión constitucional electoral 62, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 195, 215, 216, 219 y en el juicio de revisión constitucional electoral 62, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 198 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula al juicio ciudadano 200 y el juicio de revisión constitucional electoral 58 al juicio ciudadano 198.

Segundo.- Se sobresee en los juicios promovidos por René Mejía Torres, Juan Mendoza Reyes, Joel Isidro Inocente y por el Partido Acción Nacional.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 21 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

--o0o--